



SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente expediente. La cual fue subsanada dentro del término; Sírvase proveer, **20 de mayo de 2022**

HERMES EMILIO REYES PADILLA.
Secretario

RADICADO: 76-736-31-84-001-2022-00075-00

(2022).

Sevilla Valle, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós

Proceso: Impugnación e Investigación de la Paternidad.
Dte: Dayzuri Villano Guzman.
Ddo: Javier Villano Acosta y Otro.

I. ASUNTO

Decidir sobre si se admite o no, la presente demanda de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovida por la señora **DAYZURI VILLANO GUZMAN**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **JAVIER VILLANO ACOSTA** (padre legal) y **CRISTOBAL VELEZ** (presunto padre biológico).

Igualmente, solicita el amparo de pobreza para efectos de los gastos del proceso y de la prueba de ADN

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ya fue subsanada en debida forma, por lo que ya cumple con los requisitos legales, al igual que el domicilio común de las partes, la naturaleza del asunto, el domicilio de los solicitantes, el competente para conocer del litigio, es este Despacho judicial, por ello habrá de admitirse ordenándose el procedimiento correspondiente.

AMPARO DE POBREZA, fue presentado en escrito separado de la demanda, el mismo reúne los requisitos del art. 151 CGP y SS, por lo que el Despacho accederá y concederá el amparo de pobreza solicitado.

En razón a que este proceso de Impugnación e Investigación de la Paternidad, es iniciado por personas mayores de edad, se oficiara al Instituto de Medicina Legal Regional Cali, a fin de que indiquen cual es el procedimiento a seguir en cuanto a la prueba de ADN.

Por lo Expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle**,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la demanda antes referida y tramitarla conforme al procedimiento Verbal de mayor cuantía –Artículos 368, 386 del C. General del Proceso

2º CÓRRASELE traslado de la demanda a los señores **JAVIER VILLANO ACOSTA** (padre legal) y **CRISTOBAL VELEZ** (presunto padre biológico); por el término de **VEINTE (20) DÍAS**; artículo 369 del C.G.P., lapso durante el cual deberá contestarla, si lo estima conveniente, advirtiéndole que deberá hacerlo por medio de apoderado judicial. Entréguesele copias de la demanda y sus anexos correspondientes. Désele cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 91, 291 y 292 del CGP, O en su defecto en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de 2020.



3°. De conformidad con lo considerado en la parte motiva de este auto, ordenase la práctica del examen de genética a los señores **JAVIER VILLANO ACOSTA** (padre legal), el señor **CRISTOBAL VELEZ** (presunto padre biológico) y **DAYZURI VILLANO GUZMAN** (demandante); por el sistema de ADN, por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

4°. **OFICIAR** al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL REGIONAL CALI**, a fin de que indiquen cual es el procedimiento a seguir en cuanto a la prueba de ADN, reiterando que es una prueba ordenada bajo amparo de pobreza y la fecha y hora para dicha prueba

5°. **ADVIÉRTASE** a los demandados que su renuencia a la práctica de la prueba genética, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. literal 2° del Artículo 386 del C.G.P.

6°. **CONCEDER** el amparo de pobreza deprecado por la demandante, para los propósitos anteriormente mencionados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

1029013
HAZAE PRADO ALZATE
Juez.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado N° 041

Providencia de Fecha. 24 mayo 2022

Visible a folio. 15

Fecha. 25 mayo 2022

HERMES E. REYES PADILLA
Secretario.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle.

EJECUTORIA.

Hoy _____ a las 5:00 p.m., hago constar que la providencia de fecha 24 mayo 2022, notificada en Estado N° 041, quedó debidamente ejecutoriada.

Recurso: _____

HERMES E. REYES PADILLA
Secretario.